MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Vence 24/02/23

RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N°00301 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 03 FEB 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 6993-2022-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 06JUN2022 (en adelante el Informe Final de Instrucción), elaborado por el Órgano Instructor, recepcionado el 05OCT2022.

CONSIDERANDO:

I.- DE INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN:

Que, luego del Examen de los Hechos, la Unidad emite el Informe Final de Instrucción, por el cual considera que:

- Se ha acreditado la conducta infractora.
- Se ha demostrado que la conducta infractora detectada es exclusivamente atribuible a la administrada, quien tiene el deber de cumplimiento según lo manifestado en su descargo; por lo que recae sobre éste la responsabilidad administrativa, de conformidad con el numeral 4.20) del artículo 4° de la Ordenanza N° 600-MSS.
- Se ha configurado los supuestos de hecho de la infracción imputada.
- Considerado que no se ha adecuado ni regularizado la conducta infractora, si se deberá mantener la medida correctiva.

Asimismo, se recomienda:

- Imponer la sanción administrativa de multa.
- Mantener la medida correctiva de Paralización prevista en el Acta de Fiscalización.

II.- NORMAS APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

El artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, siendo que mediante ordenanza se determina el régimen de sanciones administrativas por la infracción a sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias; siendo que las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retenciones de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO VºBº Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Dentro de esta capacidad sancionadora conferida por Ley, es que la Municipalidad de Santiago de Surco ha regulado su procedimiento sancionador a través de la Ordenanza N° 600-MSS, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas, la misma que contiene toda la reglamentación en cuanto a la instrucción, decisión y ejecución de procedimiento tendiente a la imposición de sanciones administrativas y la adopción de medidas correctivas en caso de detectarse la comisión de alguna conducta infractora.

La Ordenanza N° 600-MSS, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, establece en su artículo 4° numeral 4.16) que la Papeleta de Infracción es el documento mediante el cual se pone en conocimiento al supuesto infractor, el hecho que configura una infracción administrativa; a fin que este ejercite su derecho a la defensa. La Papeleta de Infracción es emitida por el Fiscalizador Municipal durante la actividad de fiscalización, con la cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador. A ésta se le adjunta la respectiva Acta de Fiscalización.

Asimismo, el numeral 4.10) la citada normativa municipal define a la infracción como toda acción u omisión que constituya el incumplimiento total o parcial de las disposiciones municipales, debidamente tipificadas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco.

El Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza N° 611-MSS, recoge las conductas pasibles de sanción administrativas, entre las cuales se encuentra el hecho tipificado con Código G-001, "Por efectuar construcciones de obra nueva o ampliaciones, sin la correspondiente Licencia de Edificación".

III.- HECHOS DETECTADOS DURANTE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

Hecho imputado: "Encontrándose efectuando obras de construcción, sin haber obtenido la correspondiente licencia de edificación"

Conforme se detalla en el Acta de Fiscalización N° 005065-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, con fecha 13MAY2022, al constituirse el fiscalizador municipal al predio sito en JR. BOLOGNESI N° 112 LOTE D URBANIZACIÓN CERCADO – SANTIAGO DE SURCO, como consecuencia de una denuncia, pudo detectar la ejecución de obras de construcción consistente en edificación de albañilería (armada o confinada) y losa aligerada, con un área aproximada de 30 m², sin contar con la licencia de edificación correspondiente. Por tal motivo se imputó la infracción administrativa en la PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 006302-2022-PI en contra de JULIO MARIANO SILVA PARQUERO.

IV.- ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS FORMULADOS

a) Descargo contra la Papeleta de Imputación:

La parte imputada ha formulado descargo contra la Papeleta de Infracción a través del Documento Simple N° 2348732022, del 30MAY2022, el mismo que fue analizado y valorado por el Órgano Instructor, el cual luego del examen de los hechos (evaluación de los actuados que hasta ese momento obran en el procedimiento administrativo sancionador, así como las actuaciones preliminares en caso se hayan realizado),concluyó que los argumentos NO DESVIRTÚAN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA y RECOMENDÓ la imposición de la sanción administrativa así como la media complementaria.

b) Descargo contra el Informe Final de Instrucción:

En cumplimiento del procedimiento regulado por la Ordenanza N° 600-MSS, se cumplió con notificar al administrado el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo establecido para la formulación de los descargos que considere pertinente. Sin embargo, no se ha formulado el descargo contra el señalado informe.

V.- DE LA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y LA NORMA VULNERADA

El Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, establece la regulación jurídica de los procedimientos administrativos para la obtención de las licencias de habilitación urbana y de edificación; seguimiento, supervisión y fiscalización en la ejecución de los respectivos proyectos, en un marco que garantice la seguridad privada y pública; en cuyo Artículo 8° establece **la obligatoriedad de solicitar licencia de edificación** las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar;

Dentro de este panorama legal, queda claramente establecido que el único acto administrativo que autoriza la realización de trabajos de construcción es la correspondiente licencia de edificación otorgada por la Municipalidad, previo inicio del procedimiento administrativo correspondiente; por tanto, y en coherente concordancia existe la obligación de obtenerla de manera previa al inicio de los trabajos de obra; por ello, hasta que no se cuente u obtenga dicha autorización no está permitido la realización de un proceso construcción;

En este sentido, habiéndose demostrado que las obras ejecutadas en JR. BOLOGNESI N° 112 LOTE D URBANIZACIÓN CERCADO – SANTIAGO DE SURCO, se venían realizando sin contar con la Autorización respectiva, se ha configurado el supuesto de hecho del tipo administrativo imputado, por cuanto el actuar del administrado constituye vulneración a la normativa que sustenta la infracción imputada.

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO V°B° Subgerente de Fiscalización y Gestión Administrativa

Asimismo, el inspector municipal para imputar la sanción administrativa, previamente procedió a realizar las acciones necesarias que acrediten la comisión del ilícito administrativo; en tal sentido, realizó inspección ocular donde pudo observar la realización de proceso constructivo de ampliación en el predio, sin contar con la Licencia respectiva. Consecuentemente, han existido elementos justificantes para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, ya que el fiscalizador municipal cumplió con dotar al mismo de la evidencia necesaria que sirvieron para precisar con mayor exactitud los hechos que eran susceptibles de motivar la imputación administrativa.

VI.- PROCEDENCIA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Luego de la evaluación de los actuados que forman parte del presente procedimiento administrativo sancionador, y analizado los descargos formulados, se considera que:

- ✓ Ha quedado acreditado que el administrado incumplió con lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA, por el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.
- ✓ Se ha acreditado que el administrado ha incurrido en infracción administrativa tipificada con código de infracción G-001, por cuanto se demostró que las obras ejecutadas y fiscalizadas no cuentan con la Licencia de edificación respectiva.

En consecuencia, corresponde declarar que **existe responsabilidad administrativa** por parte del administrado, siendo que la conducta infractora imputada se encuentra tipificada en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, por lo que **corresponde imponer la sanción administrativa de multa**, cuyo monto ascenderá al 10% del valor de la obra, el cual no podrá ser menor de 50% de la UIT, caso contrario se aplicará dicho porcentaje a la sanción pecuniaria; y, siendo, que de acuerdo al Cálculo de Multa, el valor de la obra es de S/. 8,286.30, el 10% de ésta (S/. 828.63) NO SUPERA el valor de 50% de la UIT[1]. **Por tanto, el valor de la multa será el correspondiente al 50% de la UIT**.

VII.- DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo al artículo 45° de la Ordenanza N° 600-MSS, se considerarán circunstancias que atenuarán la imposición de la multa administrativa:

45.1 La subsanación, regularización o adecuación voluntaria por parte del supuesto infractor de los hechos imputados como infracción luego de emitida la Papeleta de Infracción y dentro de los cinco días hábiles que otorga la presente ordenanza para la formulación del descargo respectivo.

[1] La UIT del año 2022 es de S/. 4,600.00, por tanto el 50% de ésta equivale a S/. 2,300.00

45.2 La subsanación, regularización o adecuación voluntaria por parte del supuesto infractor de los hechos imputados como infracción luego de emitida la Papeleta de Infracción, una vez vencido el plazo para la presentación del descargo respectivo y antes de la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa.

45.3 El reconocimiento expreso por parte del administrado imputado respecto de su responsabilidad en la comisión de la infracción, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

45.4 El no contar con antecedentes por la comisión de otras conductas infractoras.

De presentarse alguno de los supuestos, se dispondrá una reducción de la multa conforme a lo establecido en el artículo 46° de la citada ordenanza municipal[2].

Que, conforme el artículo 47° de la referida Ordenanza señala que las circunstancias atenuantes no serán aplicadas a las conductas infractoras que sean calificadas dentro del Criterio de Gradualidad del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas como Muy Grave.

El código de infracción G-001 imputado en el procedimiento administrativo sancionador está calificado como MUY GRAVE, por ello, no corresponde aplicar los criterios atenuantes en la imposición de la sanción pecuniario. Asimismo,

VIII.- PROCEDENCIA DE MEDIDA CORRECTIVA

Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de parte del Administrado, corresponde establecer si procede disponer la medida correctiva correspondiente.

Las Medidas Correctivas o Restitutorias, son aquellas disposiciones que tienen como efecto restaurar la legalidad y restablecer la situación alterada por la comisión de un hecho contrario a la normativa vigente, con el objeto de que ésta no se continúe desarrollando en perjuicio del interés público. Éstas pueden imponerse de manera simultánea o no, según se establezca en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, con la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa[3].

Conforme a lo señalado, corresponde indicar que el hecho de haberse efectuado construcciones que no cuentan con la correspondiente licencia de edificación, y que por tanto, constituyen construcciones irregulares, sobre las cuales no se ha efectuado ninguna supervisión o control municipal y que por ello no garantizan el cumplimiento de las normas técnicas sobre edificación y urbanismos vigentes, **constituye motivo suficiente para dictar la medida correctiva de DEMOLICIÓN**, por cuanto se han cumplido con los supuestos que establece la normativa para disponer la misma, más aún cuando el administrado no ha manifestado ni demostrado haber cesado, regularizado o adecuado la conducta infractora, siendo esta medida la conducente a reponer la situación alterada por la comisión del ilícito administrativo.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar que **EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por parte de **JULIO MARIANO SILVA PARQUERO,** con **DNI N° 09141775**, por la comisión de la infracción imputada en la Papeleta de Infracción N° 006302-2022 PI, de fecha 13MAY2022; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: MULTAR a **JULIO MARIANO SILVA PARQUERO,** con **DNI N° 09141775**, con domicilio en JR. CRNEL. FRANCISCO BOLOGNESI N° 112 URB. CERCADO – SANTIAGO DE SURCO, conforme al siguiente detalle:

CÓDIGO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	CÁLCULO DE MULTA	ATENUANTE	MONTO DE LA MULTA
G-001	Por efectuar construcciones de obra nueva o ampliaciones sin la correspondiente Licencia de Edificación	50% UIT	No corresponde	**S/ 2,300.00**

EN LETRAS SON: DOS MIL TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES

[2] ARTÍCULO 46°.- REDUCCIÓN DE LA MULTA ANTE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PARA LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA ADMINISTRATIVA
En caso el Órgano Decisor determine y compruebe que se han presentado cualquiera de las circunstancias atenuantes señaladas en el artículo 45°, el monto de la multa impuesta será reducido de la siguiente manera:

a) Al 50% del importe establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, en caso se presenten las circunstancias atenuantes recogidas en el numeral 45.4).
b) Al 60 % del importe establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, en caso se presenten las circunstancias atenuantes recogidas en el numeral 45.3)
c) Al 70 % del importe establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, en caso se presenten las circunstancias atenuantes recogidas en el del numeral 45.2)
d) Al 75 % del importe establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, en caso se presenten las circunstancias atenuantes recogidas en el numeral 45.1)

Esta reducción respecto del monto de la multa a imponerse cuando se presenten alguna de las circunstancias atenuantes, no restringe los beneficios a los que el infractor se podrá acoger, conforme a lo señalado en el artículo 58° de la presente Ordenanza.

[3] Artículo 4° numeral 4.11) de la Ordenanza N° 600-MSS

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE al infractor, que podrá cancelar el 50% del monto de la multa impuesta ante la Subgerencia de Tesorería sólo dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de recibida la presente resolución, vencido el plazo perderá dicho beneficio.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a **JULIO MARIANO SILVA PARQUERO,** con **DNI N° 09141775**, cumplir con la medida correctiva de **DEMOLICIÓN** de las construcciones efectuadas en JR. BOLOGNESI N° 112 LOTE D URBANIZACIÓN CERCADO – SANTIAGO DE SURCO, consistente en: edificación de albañilería (armada o confinada) y losa aligerada, con un área aproximada de 30 m². Caso contrario se efectuará la misma por la vía de ejecución coactiva, bajo costo y riesgo del infractor, acorde con lo normado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos de Ejecución Coactiva N° 26979, sin perjuicio de iniciar la denuncia penal por desobediencia a la autoridad municipal.

ARTÍCULO QUINTO: EXHORTAR al administrado, a fin de que en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de notificada la presente Resolución, demuestre haber cesado la conducta infractora; caso contrario se iniciará un nuevo procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 54° de la Ordenanza N° 600-MSS.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR al administrado que, contra la presente Resolución procede la interposición de los Recursos Administrativo previstos en la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación.

ARTÍCULO SÈPTIMO: INDICAR al infractor que, vencido el plazo para la cancelación de la multa, y al no haberse interpuesto recurso administrativo, se iniciarán las acciones de cobranza coactiva.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Municipalidad de Santiago de Surco
RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **JULIO MARIANO SILVA PARQUERO**
Domicilio : **JR. CRNEL. FRANCISCO BOLOGNESI N° 112 URB. CERCADO -SANTIAGO DE SURCO**